

ARTICULO 11. A partir de la vigencia de la presente Ley, los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, quedan exceptuados de la recompensa por servicios de que trata el artículo 40 del Decreto número 475 de 1938, al cumplir los 15 años de trabajo en la Institución. El Gobierno fijará los porcentajes y determinará los requisitos que deban llenar los aspirantes a la recompensa por los 5 y 10 años de servicio.

ARTICULO 12. La Caja de Protección de la Policía Nacional, descontará un cinco por ciento del monto de las pensiones de jubilación que se causen con menos de 20 años de servicio, durante los primeros 5 años de la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 13. Quedan excluidos de las prestaciones sociales de que trata la presente Ley, los miembros uniformados y los Detectives de la Policía Nacional que sean expulsados del Cuerpo con ocasión de sentencia judicial condenatoria o por las razones previstas en el ordinal e) del artículo 18 del Decreto número 2310 de 1943.

ARTICULO 14. El Gobierno queda facultado para reorganizar la Caja de Protección Social de la Policía Nacional dentro de los términos de la presente Ley. Dicha reorganización no podrá desmejorar las prestaciones sociales de que actualmente disfrutaban los empleados no uniformados adscritos a la Caja, cuyas pensiones de invalidez y jubilación se regirán por lo dispuesto en la Ley 6ª de 1945, y quienes contribuirán al fondo de la misma con un tres y medio por ciento de su sueldo mensual.

ARTICULO 15. Los obreros de carácter permanente de la Policía Nacional quedarán incorporados a la Caja de Protección Social, y disfrutarán de las prestaciones de los empleados civiles adscritos a ella, y aportarán un tres y medio por ciento de su sueldo mensual.

ARTICULO 16. A partir del 1º de enero de 1946, los Oficiales, Suboficiales, Agentes y Detectives de la Policía Nacional que sean casados o viudos con hijos, disfrutarán de una prima mensual de alojamiento igual a un diez por ciento de su sueldo de actividad, más un dos por ciento por cada hijo menor que tenga a su cargo.

ARTICULO 17. Los Oficiales, Suboficiales, Agentes y Detectives de la Policía Nacional tendrán derecho a una rebaja del veinticinco por ciento para sus esposas e hijos en los transportes oficiales cuando sean trasladados de un sitio a otro por razones de servicio.

ARTICULO 18. Cuando el personal civil o militar se encontrare en guarnición de fuera de la capital de la República, en desempeño de sus funciones o en comisión, y sean dados de baja de acuerdo con las normas legales, será de cargo de la Policía el reconocimiento de los pasajes para su regreso al sitio donde se encontraba al ser dispuesta la comisión o el traslado.

ARTICULO 19. Las pensiones que en la actualidad sufraga la Caja de Protección Social de la Policía Nacional, cuyo monto sea inferior a \$ 100, serán liquidadas a partir del 1º de enero de 1946, con base en los sueldos actuales de actividad para el personal uniformado, y aumentadas en un veinte por ciento para el personal civil.

ARTICULO 20. La Caja de Protección Social costeará el sostenimiento de dos escuelas primarias en Bogotá, una para varones y otra para niñas, con destino a los hijos del personal de la Policía Nacional.

ARTICULO 21. Queda prohibido emplear el producto de los sueldos por concepto de empleos vacantes en la Policía, para la financiación de la Caja de Protección Social.

ARTICULO 22. Las prestaciones sociales que se establecen por la presente Ley, no son embargables.

ARTICULO 23. Los empleados que fueron incorporados a la Caja de Protección Social de la Policía Nacional, por medio del Decreto número 2777 de 1942, gozarán de todos los derechos que dicha Caja concede al personal civil, exceptuadas las recompensas por período de servicio, por todo el tiempo anterior a dicho Decreto, siempre y cuando que abonen a la mencionada Caja los descuentos reglamentarios que se hubieren ocasionado con anterioridad a su incorporación. Es entendido que sólo tendrán derecho al beneficio contemplado en este artículo las personas que tengan la calidad de trabajadores al entrar en vigencia la presente Ley.

Los obreros permanentes que se incorporan a la Caja por la presente Ley, quedan también cobijados por lo dispuesto en este artículo, en iguales condiciones a las de los empleados a que él se refiere.

ARTICULO 24. Serán fondos de la Caja de Protección Social de la Policía Nacional los señalados en el artículo 5º del Decreto número 475 de 1938, con excepción de los ordinales c) y g) en lo que se refiere a las vacantes por empleo; el aporte de los afiliados a la Caja según lo dispuesto en la presente Ley, y la cantidad señalada en el artículo siguiente.

ARTICULO 25. Destinase la suma de \$ 300.000 anuales, como aporte de la Nación a la Caja de Protección Social de la Policía Nacional.

ARTICULO 26. El Gobierno queda autorizado para com-

la Escuela "General Santander". La Caja de Protección dedicará los dineros provenientes de la venta de dichos inmuebles a la construcción de habitaciones para los miembros de la Caja, por intermedio del Instituto de Crédito Territorial.

ARTICULO 27. El Gobierno queda autorizado para abrir los créditos extraordinarios y hacer los traslados dentro del presupuesto de la misma Policía Nacional, indispensables para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 28. Autorízase al Gobierno para reglamentar la carrera del personal uniformado de la Policía Nacional.

ARTICULO 29. Desde la sanción de la presente Ley, la Policía Nacional será una Institución de carácter civil, con régimen y disciplina militar y, por tanto, sus trabajadores no tendrán derecho a cobrar por sus servicios horas extras.

ARTICULO 30. Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 31. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, RODRIGO PEÑARANDA Y. El Presidente de la Cámara de Representantes, LAZARO RESTREPO R.—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés-Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno, Absalón FERNANDEZ DE SOTO—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión social, A. ARRIAGA ANDRADE.

LEY 75 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se conceden unas autorizaciones al Gobierno y se dictan disposiciones provisionales sobre jurisdicción y procedimiento de trabajo.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 19 de julio de 1946, para que ejerza las siguientes atribuciones:

- Señalar el personal de los Juzgados Municipales y sus correspondientes asignaciones; y
- Organizar el funcionamiento de los Juzgados Municipales en las Intendencias, Comisaría y Lazaretos de la República.

El número de Jueces y el personal subalterno será por lo menos el mismo que en la actualidad funciona en cada uno de los Municipios del país, y sus asignaciones no podrán ser inferiores a las que devengaban el 31 de octubre del presente año.

ARTICULO 2º Destinase la suma de seis millones de pesos (\$ 6.000.000,00) para atender a todos los gastos que demande el funcionamiento de los Juzgados Municipales, en conformidad a lo dispuesto por los artículos 58 y 158 de la Constitución Nacional. Si esta partida no quedare incluida en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia, el Gobierno queda ampliamente facultado para hacer los traslados presupuestales necesarios y abrir los créditos que estime convenientes.

ARTICULO 3º La Corte Suprema del Trabajo procederá, antes del 1º de febrero de 1946, a designar los Magistrados de los Tribunales Seccionales del Trabajo, y éstos designarán los correspondientes Jueces del Trabajo antes del 1º de abril del mismo año. Mientras se expide el Código Procesal del Trabajo, los asuntos atribuidos a la jurisdicción especial por el artículo 58 de la Ley 6ª de 1945 se continuarán iniciando y tramitando conforme al procedimiento verbal señalado en el Título XLVI del Libro II de la Ley 105 de 1931, y de acuerdo con las siguientes reglas:

- La actuación escrita a que pueda haber lugar no causará derechos de timbre ni de papel sellado;
- Los Jueces del Trabajo obrarán siempre como conciliadores antes de adelantar el procedimiento de instancia;
- Si las partes no hubieren convenido término probatorio especial, los Jueces cuando lo estimen conveniente para la recepción de las pruebas, podrán hacer

- 4ª La tarifa legal de pruebas no será estrictamente obligatoria en la apreciación de las que se aduzcan ante la justicia del trabajo, pero los fallos serán siempre en derecho;
- 5ª La competencia se determinará por el lugar en donde se haya cumplido o debiera cumplirse el contrato de trabajo, o por el domicilio del demandado;
- 6ª Las sentencias proferidas por los Tribunales Seccionales del Trabajo, en juicio cuya cuantía exceda de mil pesos serán susceptibles de recurso de casación interpuesto por las partes. Igualmente lo serán las sentencias proferidas por los mismos Tribunales en todos los juicios, cuandoquiera que la decisión implique cuestiones fundamentales de principios en el derecho del trabajo; para este efecto, la Corte Suprema del Trabajo calificará la naturaleza del asunto;
- 7ª El Ministerio Público, ante la jurisdicción especial, será ejercido por el Procurador General de la Nación, los Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Personeros Municipales.

ARTICULO 4º A partir de la vigencia de la Ley 6ª de 1945, y mientras no se hagan las designaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, se reconoce a los Jueces Municipales y de Circuito y a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el carácter de Jueces y Tribunales del Trabajo, respectivamente, para el sólo efecto de conocer, tramitar y decidir las controversias atribuidas a la jurisdicción especial del trabajo, por el procedimiento señalado en el artículo 3º de esta misma Ley.

ARTICULO 5º El Jefe del Departamento Nacional del Trabajo, los Inspectores Nacionales y los Seccionales o Subinspectores del Trabajo, seguirán investidos del carácter de Jefes de Policía para los efectos indicados en la Ley 12 de 1936, aún con posterioridad al funcionamiento de la jurisdicción especial.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, RODRIGO PEÑARANDA Y. El Presidente de la Cámara de Representantes, LAZARO RESTREPO R.—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno, Absalón FERNANDEZ DE SOTO—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, A. ARRIAGA ANDRADE.

LEY 76 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se autoriza a los Municipios de Honda, Espinal, Guamo, Chaparral, Rovira, San Antonio, Purificación, Anzoátegui, Cajamarca, Natagaima, Dolores, Alpujarra, Falan, Venadillo, Ambalema, Coello, Piedras, Valle, Suárez, Herveo, Icononzo y Cunday en el Tolima, para vender sus ejidos.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Autorízase a los Municipios de Honda, Espinal, Guamo, Chaparral, Rovira, San Antonio, Purificación, Anzoátegui, Cajamarca, Natagaima, Dolores, Alpujarra, Falan, Venadillo, Ambalema, Coello, Piedras, Valle, Suárez, Herveo, Icononzo y Cunday en el Tolima, para vender sus ejidos urbanos y rurales, sin la formalidad de licitación pública, pero mediante la observancia de las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 2º El Concejo Municipal de los Municipios mencionados en el artículo anterior dictará un acuerdo por medio del cual creará la Junta Municipal de Ejidos, que estará integrada por el Personero Municipal, el Presidente del Concejo, el Cura Párroco y dos vecinos honorables y versados en el comercio de finca raíz. La Junta referida se instalará a revisar los cuadros de catastro del respectivo Municipio para formar el cuadro general de los ejidos con los nombres de los contribuyentes como arrendatarios por tal concepto y mediante actas hará el relevamiento de cada lote

o parcela, si la Junta encontrare que el precio con que vienen figurando en años anteriores es inferior o superior al real y justo de la propiedad.

ARTICULO 3º El precio que la Junta acuerde en desarrollo del artículo anterior será el que se cobre por cada lote o parcela al futuro comprador. En la adjudicación se tendrá en cuenta hacerla a quien esté en posesión del respectivo lote o parcela y lo haya poseído durante los últimos cinco (5) años, por lo menos, en cuanto a los predios ocupados. En cuanto a los lotes o parcelas que se hallen desocupados, sin poseedor, serán vendidos a quien se presente como tal y se preferirá a quien los pague de contado.

ARTICULO 4º Las ventas a los poseedores actuales serán hechas de contado o a plazos, según las posibilidades del comprador. Caso de ser a plazos, éstos nunca serán mayores de cinco años y el pago será verificado en cuotas pagaderas la primera al verificarse el negocio y el resto cada una con seis meses. No se verificará ningún negocio mientras el presunto comprador sea deudor del Municipio, por cualquier concepto.

ARTICULO 5º El Concejo Municipal de cada Municipio de los favorecidos en esta Ley, dictará un acuerdo por medio del cual autorice al Personero Municipal para otorgar los títulos correspondientes de propiedad y traslaticios del dominio al comprador o nuevo propietario del lote o parcela comprado, pero tales títulos solamente serán otorgados una vez que el pago total se haya consumado. En el mismo acuerdo puede autorizar al Personero para contratar empréstitos hasta por el cincuenta por ciento (50%) del monto total del valor de los ejidos con entidades particulares o con Bancos Nacionales, destinando el producto de tales operaciones a iniciar, adelantar o terminar las obras a que se destina el producto de la venta de los ejidos conforme se determinará más adelante. Tales operaciones de crédito necesitarán para su validez la aprobación del Concejo.

ARTICULO 6º Los Municipios autorizados por esta Ley para vender sus ejidos, aplicarán el producto de tales ventas a la construcción, terminación y dotación de las siguientes obras públicas de cada uno: los de Honda, Espinal, Guamo, Purificación, Natagaima y Chaparral, a sus alcantarillados, acueductos, servicios de fuerza y luz eléctrica, mataderos y pabellones de carne, saneamiento y pavimentaciones; los de Rovira, San Antonio, Cajamarca, Anzoátegui, Herveo, Dolores y Alpujarra, a servicios de energía y luz eléctrica, alcantarillados, acueductos, plazas de mercado y pabellones de carne; los de Falan, Venadillo, Icononzo, Cunday y Ambalema a los servicios de energía y luz eléctrica, pavimentación, Casas Consistoriales, plazas de mercado y pabellones de carnes; y saneamiento e higienización; y los de Piedras, Coello, Valle y Suárez a sus Casas Municipales, saneamiento e higienización, alcantarillado y acueducto.

PARAGRAFO. Se entiende que los planos para cada una de las obras que el respectivo Municipio acometa deberán ser aprobados previamente por el Ministerio de Obras Públicas o el de Trabajo, según corresponda por la naturaleza de ellos. Igualmente se entiende que, aquellas obras que adelante el Fondo de Fomento Municipal o que se contraten con esta entidad, recibirán de los Municipios los dineros que perciban por la venta de ejidos, hasta la concurrencia de sus respectivas cuotas en el contrato. Los excedentes que quedaren a cada Municipio, los emplearán en mejoras de los mismos servicios.

ARTICULO 7º Los miembros de la Junta de Ejidos de cada Municipio, prestarán sus servicios ad honórem. Todo título de propiedad o traslaticio del dominio que se otorgue en virtud de estas autorizaciones por los nombrados Municipios, estará libre de impuestos fiscales nacionales, departamentales y municipales. Solamente los Notarios y Registradores tendrán derecho al pago de los emolumentos fijados por la ley.

ARTICULO 8º Los ejidos urbanos y rurales del Municipio de Rovira, serán los mismos de la antigua aldea de Miraflores, en el Departamento del Tolima por los límites determinados en la Ordenanza que erigió tal aldea en Distrito Parroquial, y que fue expedida por la Legislatura Provincial de Mariquita, en Ibagué el cinco de diciembre de 1853. Tales terrenos y por los mencionados linderos, son de propiedad del Municipio de Rovira.

ARTICULO 9º Créase el Circuito Notarial y de Registro en el Municipio de Cajamarca, en el Tolima, cuya cabecera será dicho Municipio y estará integrado por su territorio jurisdiccional.

ARTICULO 10. Esta Ley regirá desde su sanción.